

4 de septiembre de 2018

REF.: Caso Nº 12.924
Julio César Ramón del Valle y Carlos Eduardo Domínguez Linares
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.924 – Julio César Ramón Del Valle y Carlos Eduardo Domínguez Linares respecto de la República de Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”).

En diciembre de 1997 la Cámara Novena del Crimen de Córdoba resolvió declarar a los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares cómplices del delito de defraudación e imponerle a cada uno la pena de tres años y seis meses de prisión. Sus abogados defensores interpusieron recursos de casación los cuales fueron declarados inadmisibles, sin que se hiciera un análisis del fondo. La Comisión consideró que la decisión de los recursos se enmarcó en una práctica judicial de interpretación restrictiva y que, tomando en cuenta que se trataba del único recurso contra la condena de primera instancia, los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares no contaron con una revisión integral ante autoridad jerárquica, incluyendo las cuestiones de hecho y de valoración probatoria alegadas por la defensa mediante los referidos recursos. La Comisión advirtió que los recursos extraordinarios interpuestos también fueron declarados inadmisibles. La Comisión concluyó que el Estado argentino violó en perjuicio de ambas víctimas el derecho a recurrir del fallo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluyó que, como consecuencia del carácter limitado del recurso de casación y, aún más limitado, del recurso extraordinario, las víctimas no contaron con recursos judiciales sencillos y efectivos en el marco del proceso penal que culminó con su condena, en violación también del derecho establecido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El Estado argentino ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La CIDH ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Silvia Serrano Guzmán y Piero Vásquez Agüero, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva, actuarán como asesora y asesor legales.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 97/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 97/17 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 4 de octubre de 2017, otorgándole dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión Interamericana otorgó tres prórrogas al Estado argentino, a fin de que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Respecto de la **recomendación número uno**, el Estado informó que las víctimas cumplieron sus condenas y que operó la caducidad de sus registros. La parte peticionaria no objetó la información aportada por el Estado. Sin embargo, respecto de la **recomendación número dos**, el Estado se limitó a indicar que se encontraba explorando la posibilidad de constituir un “tribunal ad hoc” a fin de que determine el monto de las reparaciones. El Estado no aportó información concreta sobre la constitución de dicho tribunal, incluyendo las determinaciones respectivas. Tampoco aportó una propuesta de reparación a las víctimas, por lo que la segunda recomendación se encuentra incumplida. En cuanto a la **recomendación número tres**, el Estado informó que desde 2005, el Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba, a través de la Sala Penal, ha seguido un criterio amplio con relación a las condiciones de admisibilidad el recurso de casación. Sin embargo, respecto de la reforma legislativa recomendada, se limitó a señalar que desde diciembre de 2016 se estableció una Comisión de Reforma Procesal en la Provincia de Córdoba, cuyo objetivo principal es elaborar “una reforma integral por cuanto resulta necesario adecuar la legislación vigente en la materia a los nuevos paradigmas en materia de funcionamiento de los sistemas judiciales. Destacó que dicha comisión se encuentra en funcionamiento y uno de sus ejes de estudio es el sistema recursivo.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 97/17, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctima en el caso particular, ante el incumplimiento de las recomendaciones pasados 11 meses desde la notificación del referido Informe.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio César Ramón Del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el informe, incluyendo el daño material e inmaterial.

2. Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia sobre debido proceso penal y, particularmente, sobre el derecho a recurrir el fallo condenatorio. La legislación procesal penal en Argentina de varias provincias consagra como único recurso contra una sentencia condenatoria de primera instancia, al recurso de casación, cuyas causales se encuentran limitadas a errores de derecho, tanto en lo procesal como en lo sustantivo. En ese sentido, la CIDH ha requerido una adecuación normativa al Estado argentino, que continúa sin implementar a la fecha. Tomando en cuenta que la legislación en Argentina continúa siendo incompatible con los estándares interamericanos sobre el artículo 8.2 h) de la Convención, el presente caso trasciende a la víctima, siendo ese componente del caso una cuestión de orden público interamericano.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite solicitar el traslado de los peritajes rendidos por Alberto Bovino en los casos *Mendoza y otros vs. Argentina*; y *Amhrein y otros vs. Costa Rica*.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quien actuó como parte peticionaria a lo largo del trámite del caso:

██████████

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta